

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 2255 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", al señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454**, por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del 15 de noviembre de 2020.

Que el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **534 de 2025**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **Luis Felipe Vega**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de mayo de 2025 al predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos. Se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita se encuentra totalmente vacío. No existe ninguna infraestructura o STARD construido.

La localización de la vivienda y el STARD se presenta en los planos anexos a la solicitud."

(Se anexa registro fotográfico)

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

Que el día 17 de julio de 2025, a través del oficio N° 10782 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos al señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en los siguientes términos:

"(...)"

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 24 de mayo de 2025, al predio identificado como **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral N° **63190000100060271000**. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto. De acuerdo al acta de la vista técnica realizada, se tiene que:*

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

al momento de la visita se encuentra totalmente vacío. No existe ninguna infraestructura o STARD construido.

La localización de la vivienda y el STARD se presentan en los planos anexos a la solicitud.

Dado que se trata de una renovación de un permiso de vertimientos para un STARD que aún no se ha construido, se revisa la documentación técnica presentada en la solicitud inicial, contenida en el expediente 11460-19. Se verifica que todo el componente técnico debe ser corregido y actualizado, ya que no cumple con la normatividad vigente establecida en la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, el cual establece en su Artículo 1.

"ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."

De acuerdo a lo anterior, se realiza el requerimiento de la siguiente documentación técnica:

- 1. Memorias técnicas** que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (**Debido a que se diseña un tanque séptico de 1 solo compartimiento. Sin embargo, de acuerdo a la resolución 0330 de 2017, en el Artículo 173. Tanques Sépticos, se establece que "El tanque séptico deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3**)

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

del total del volumen." Esto para módulos construidos in situ.

Además, se debe indicar el dimensionamiento de la trampa de grasas propuesta, de acuerdo al ARTÍCULO 172. Trampas de grasa, de la resolución nombrada)

3

2. *Identificación del área donde se realizará la disposición en **plano topográfico** con coordenadas MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (incluir perímetro completo del predio, áreas de protección ambiental y áreas de cesión públicas y privadas e implantación de la estructura generadora del vertimiento). (**El plano allegado no presenta las curvas de nivel del predio, sino una implantación general de la urbanización, la cual no es representativa para el predio objeto de la solicitud. Tampoco presenta áreas de protección ambiental**)*
3. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). (**las coordenadas presentadas en el plano allegado no ubican un punto dentro del predio. Por lo tanto, no es posible determinar en qué lugar se proyecta establecer la disposición final ni la vivienda proyectada**)*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (**Debido a que las memorias de cálculo deben ser modificadas, también se debe de corregir el plano de detalle del sistema de tratamientos de aguas residuales proyectado**)*

Tenga en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, específicamente en el **artículo 2.2.1.1.18.2** sobre los retiros de las áreas forestales protectoras, los propietarios de predios tienen la obligación de mantener la cobertura boscosa en dichas zonas dentro de sus propiedades, con el fin de proteger y conservar los bosques.

Se considera como áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión no menor a 100 metros a la redonda, medidos desde su periferia.
- b) Una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o intermitentes, así como alrededor de lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (equivalente a 45°).

Por otra parte, **según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)** del municipio de Circasia (Quindío), a partir del retiro de 30 metros —o la distancia que se determine necesaria según el punto de quiebre— se deben considerar 15 metros adicionales como zona de aislamiento. En esta franja no se permite la construcción de edificaciones de uso permanente, destinándose en su lugar para espacios de uso público transitorio, tales como vías vehiculares, peatonales o parques. Estas construcciones deberán integrar criterios de

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

calidad ambiental y garantizar condiciones adecuadas para el tránsito peatonal, considerándose estos aspectos como elementos fundamentales en su diseño (EOT, págs. 278 y 280).

Lo anterior, conforme al concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia.

*La documentación técnica debe de estar **elaborada y firmada** firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.***

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 11096-25, el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allegó la siguiente documentación:

- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Diego Alexander Upegui Ángel.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil Diego Alexander Upegui Ángel, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (02) planos y un (1) CD del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el día 03/de septiembre/de 2025 la ingeniera Geógrafa y Ambiental **María Paula Muñoz Cardona**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de renovación del permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 370 - 25**

FECHA:	03/09/2025
SOLICITANTE:	Alexander González Hidalgo
EXPEDIENTE N°:	534 -25

5

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuándo el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- Se deben de realizar mantenimientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m^2 ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 534 - 25 para el predio UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-54454 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. La capacidad máxima es para 12 contribuyentes permanentes.
- El predio se ubica **DENTRO** de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

- *El predio se ubica **DENTRO** de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen, como se evidencia en la imagen 4.*
- ***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **13,824 m²** la misma fue designada en las coordenadas geográficas **Disposición final (proyectada): Lat: 4°37'40.90"N Long: 75°37'6.61"O.** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.840** msnm aprox. El predio colinda con predios con uso **residencial, pastos limpios, áreas boscosas, vías** (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine,*

(...)"

Que mediante la Resolución No. 2729 del 19 de noviembre de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV:370 del día 03 de septiembre de 2025, la ingeniera Geógrafa y Ambiental manifestó que:

*"El predio se ubica **DENTRO** de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."*

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _ PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, está ubicado en suelo de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, **edificar**.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Adicional de lo anterior, la ingeniera también encontró que el predio se encuentra:

"(...)

El predio se ubica **DENTRO** de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen, como se evidencia en la imagen 4.

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

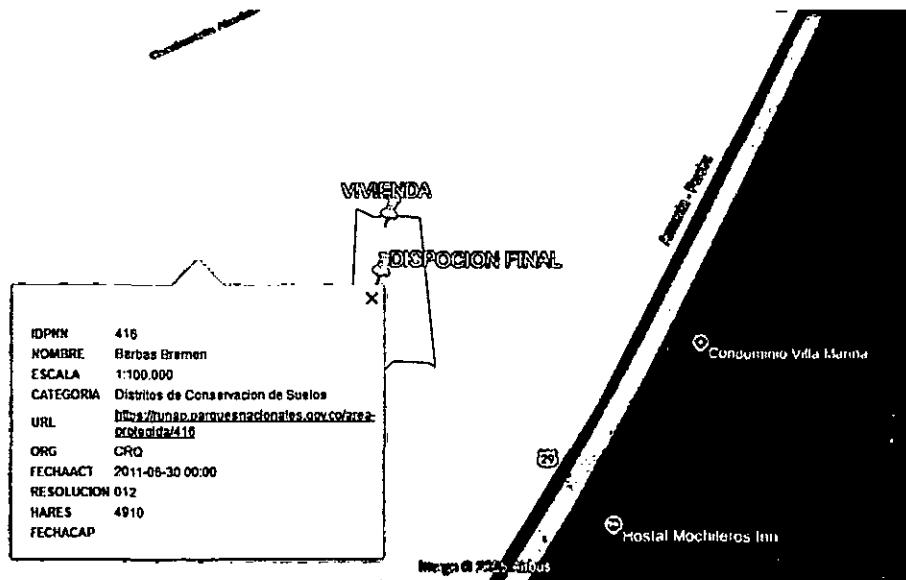


Imagen 4. Localización del predio distritos de conversación de suelos Barbas Bremen.

Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

(...)"

De acuerdo a lo anterior, como se observa en la imagen 4, el predio, se encuentran dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos barbas Bremen (DCSBB) lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación de la renovación del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen,

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"

el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; **y que de acuerdo con los objetivos de conservación el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Babas Bremen**, según lo evidenciado en el análisis de información geográfica, distrito de conservación incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023 emanada de la CRQ.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que en el predio **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-54454** y ficha catastral Nº **000100000006027100000**, se encuentra un lote vacío, por lo tanto, es importante resaltar que el propietario del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración los **objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Babas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Por lo anterior y como se dijo anteriormente teniendo en cuenta que el predio se encuentra por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2:

"(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

(...)"

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

12

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rutas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que **el predio se ubica por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, situación que origina la negación de la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

(...)"

Que la Resolución No.2729¹ del 19/ de noviembre del año 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue notificada a través del correo electrónico

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

lagus66@gmail.com, con radicado de salida N° 19437, al señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que para el día 03 de diciembre de 2025, mediante los radicados No. 15912-25 y 15972-25, el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2729 del 19 de noviembre de 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **534-2025.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

15

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalara para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución No. 2729 del 19 de noviembre de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma,

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

16

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, fundamento el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

De manera atenta me dirijo a ustedes, para presentar recurso de Reposición contra la decisión que negó la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas-Expediente 534-25

Por la anterior, solicito la revisión de la renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al expediente 534-25, de la urbanización campestre villa marina lote #8, ubicado en la vereda san Antonio del municipio de circasia, con matrícula inmobiliaria # 280-54454,

El cual el permiso de vertimiento fue otorgado 21 de octubre de 2020 bajo la resolución 2255, por términos de 5 años

Para esta se solicita la revisión del análisis realizado, así como la valoración completa de los documentos que soportan la operación adecuada del sistema de manejo de aguas residuales domésticas y la información técnica presentada en el expediente 11460-19.

"(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución No. 2729 del 19 de noviembre de 2025, considera que el mismo es viable desde la parte procedural, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO**, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.2729 del 19 de noviembre de 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", notificada por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2025 al señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra de la Resolución No. 2729 del 19 de noviembre del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO**, por lo que es pertinente aclarar que la Resolución No. 2729 del 19 de noviembre de 2025, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Una vez analizado en su integridad el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que negó la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, correspondiente al **Expediente No. 534-25**, para el predio denominado **Urbanización Campestre Villa Marina, Lote No. 8**, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-54454, esta Autoridad Ambiental procede a resolverlo, previas las siguientes consideraciones:

1. Del alcance del recurso y de la carga argumentativa del recurrente

El recurrente solicita la revisión de la decisión administrativa, sustentando su inconformidad principalmente en la supuesta adecuada operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en la existencia de un permiso previamente otorgado mediante Resolución No. 2255 del 21 de octubre de 2020.

Sin embargo, debe advertirse que el recurso **no controvierte de manera directa, técnica ni jurídicamente** los fundamentos estructurales que dieron lugar a la negación del permiso, limitándose a reiterar argumentos relacionados con aspectos operativos del sistema, los cuales **no constituyeron el motivo determinante de la decisión recurrida**. En este sentido, el recurrente **no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo**, ni aportó elementos de juicio que permitan modificar las conclusiones alcanzadas.

2. Precisión expresa sobre la causa real de la negación

Resulta fundamental dejar claramente establecido que la negación de la renovación del permiso **no obedeció a deficiencias técnicas del sistema de tratamiento**, ni a la falta de documentación que acreditara su operación, mantenimiento o eficiencia. Por el contrario, la decisión se sustentó en **causales ambientales y jurídicas de carácter estructural**,

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"

objetivas e insubsanables, relacionadas con la localización del predio y del punto de descarga dentro de áreas de protección ambiental sometidas a determinantes de superior jerarquía.

En consecuencia, aun en el evento hipotético de que el sistema de tratamiento cumpliera con todos los requisitos técnicos, **ello no tendría la virtualidad de habilitar jurídicamente el otorgamiento del permiso**, dada la prevalencia de las restricciones ambientales aplicables al área.

18

3. Determinantes ambientales de superior jerarquía y competencia de la Autoridad Ambiental

Del análisis técnico y jurídico realizado se estableció que el predio y el punto de descarga se encuentran localizados:

- **Dentro de áreas forestales protectoras**, en los términos del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **Dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen**, área protegida incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No. 1688 de 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Estas áreas constituyen **suelo de protección**, conforme a los artículos 10 y 35 de la Ley 388 de 1997, el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007 y el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, y se encuentran sujetas a **restricciones expresas frente a obras de urbanización, parcelación, edificación y a la localización de infraestructura asociada a vertimientos**.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, **cuando exista incompatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales, estas últimas prevalecerán**, en virtud de su jerarquía normativa superior. En este contexto, esta Autoridad Ambiental **no solo está facultada, sino obligada constitucional y legalmente** a negar la autorización solicitada, en cumplimiento de su deber de protección del ambiente y los recursos naturales.

4. Inexistencia de derecho adquirido y precariedad de los permisos ambientales

Frente al argumento relacionado con la existencia de un permiso otorgado en el año 2020, esta Autoridad reitera que los permisos ambientales son **actos administrativos de carácter temporal, condicionado y precario**, cuya vigencia y renovación dependen del cumplimiento de la normativa vigente al momento de su evaluación.

Tal como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **no existen derechos adquiridos frente a permisos ambientales**, sino, a lo sumo, situaciones jurídicas consolidadas susceptibles de modificación, revocatoria o complementación cuando así lo exija el interés general, la función ecológica de la propiedad y la protección del ambiente.

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"

En el presente caso, si bien se reconoció la preexistencia del predio para efectos del análisis del determinante relacionado con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–, dicho reconocimiento **no convalida la localización del proyecto dentro de áreas de protección ambiental**, ni limita la potestad de la Autoridad Ambiental para aplicar las determinantes vigentes.

19

5. Ausencia de consolidación material del uso y aplicación del principio de precaución

Debe resaltarse que **no se ha construido la vivienda proyectada ni se ha implementado el sistema de tratamiento**, por lo cual **no existe consolidación material del uso pretendido**, circunstancia que descarta cualquier alegación de confianza legítima o afectación desproporcionada de situaciones jurídicas preexistentes.

En este escenario, y atendiendo al **principio de precaución**, resulta jurídicamente imperativo evitar la autorización de actividades que puedan comprometer ecosistemas estratégicos, áreas forestales protectoras y zonas de especial importancia ecosistémica, aun cuando no se haya materializado un daño ambiental efectivo.

6. Proporcionalidad, razonabilidad y finalidad de la decisión

La decisión adoptada resulta **proporcional, razonable y adecuada a la finalidad constitucional y legal de protección ambiental**, en tanto:

- Persigue un fin constitucionalmente legítimo (protección del ambiente y del recurso hídrico).
- Es necesaria, al no existir medidas menos lesivas que permitan compatibilizar el vertimiento con las determinantes ambientales.
- Es idónea, al evitar la consolidación de usos e infraestructuras incompatibles con áreas protegidas.

En mérito de lo expuesto, y al no haberse desvirtuado los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que sustentaron la decisión recurrida, **NO PROSPERA el recurso de reposición interpuesto**, y en consecuencia, **SE CONFIRMA en todas sus partes la resolución No. 2729 del 19 de noviembre de 2025 que negó la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas – Expediente No. 534-25**, por persistir causales ambientales de superior jerarquía, objetivas, insubsanables y prevalentes, que impiden su otorgamiento conforme a la normativa vigente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

RESOLUCIÓN No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y del análisis técnico y jurídico realizado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se encuentra mérito suficiente para **no acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de reposición**, en cuanto a reponer la resolución N° 2729 de negación de renovación del permiso de vertimientos, interpuesto por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**.

Por lo anterior, se procederá a **confirmar en todas sus partes la Resolución No.2729 del 19 de noviembre de 2025**, mediante la cual se negó la renovación del permiso de vertimientos para el citado predio.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico qué anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESOLUCION No. 3022 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2729 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2025- EXPEDIENTE 534-2025"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2729 del 19 de noviembre del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió a la negación de la renovación del permiso de vertimientos con radicado No. 534 de 2025, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **ALEXANDER GONZÁLEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.417.326**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR CAMPESTRE VILLA MARINA LT 8** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54454** y ficha catastral N° **000100000006027100000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo lagus66@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JHOAN SEBASTIÁN PULEGIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Verónica Torres Valencia
Abogada Contratista-SRCA.

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada Profesional Especializada Grado 16- SRCA.